



Base de Dictámenes

MUN, personal a contrata, honorarios, límite gasto anual personal, cálculo, límite máximo

NÚMERO DICTAMEN	FECHA DOCUMENTO
089800N14	18-11-2014
NUEVO:	REACTIVADO:
NO	SI
RECONSIDERADO:	RECONSIDERADO PARCIAL:
NO	NO
ACLARADO:	ALTERADO:
NO	NO
APLICADO:	CONFIRMADO:
SI	NO
COMPLEMENTADO:	CARÁCTER:
NO	NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 30013/94, 78001/2010,1882/99, 42664/2001, 20615/2005, 29695/2005, 43199/99, 19364/2007, 34686/93

Acción	Dictamen	Año
Aplica	030013	1994
Aplica	078001	2010
Aplica	001882	1999
Aplica	042664	2001
Aplica	020615	2005
Aplica	029695	2005
Aplica	043199	1999
Aplica	019364	2007
Aplica	034686	1993

FUENTES LEGALES

[ley 18883 art/2 inc/4 ley 18883 art/4 ley 19280 art/10 lt/b ley 19280 art/13](#)

MATERIA

El límite de gastos por concepto de remuneraciones del personal a contrata y de contratados a honorarios, debe calcularse sobre el presupuesto asignado a la planta municipal para cada año por dicho concepto, con prescindencia de que en ella existan o no cargos vacantes.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 89.800 Fecha: 18-XI-2014

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Las Condes, solicitando levantar la observación contenida en el Informe Final N° 59, de 2013, relativa a los límites de gastos en remuneraciones del personal a contrata y a honorarios.

Funda su solicitud la recurrente, en que el referido informe final fue emitido sin que se hubiese realizado un nuevo estudio de la jurisprudencia vigente, de acuerdo con lo indicado en su similar N° 144, de 2009, lo que, a su parecer, implicaría graves perjuicios no solo a ese municipio sino que a las demás entidades públicas que se encuentren en la misma situación.

Sobre el particular, es útil recordar que este Organismo Fiscalizador desarrolló una auditoría de gastos en personal en la Municipalidad de Las Condes, la que concluyó con el mencionado Informe Final N° 144, de 2009, el que, en sus puntos 4.5 y 4.6, se refirió al límite de gastos en personal a contrata y en contratación a honorarios, respectivamente, cuya resolución quedó pendiente, atendida la solicitud de reconsideración realizada por el municipio en relación con la jurisprudencia existente relativa a la materia.

Precisado lo anterior, es del caso tener presente que en el punto 3 de las conclusiones del Informe Final N° 59, de 2013, sobre auditoría al macroproceso entrega de beneficios y límite del gasto anual en personal, que motiva la presente consulta, se instruyó a la Municipalidad de Las Condes ajustar los gastos en contrata y por concepto de honorarios a lo previsto en los artículos 2°, inciso cuarto, y 4° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con los artículos 10, letra b), y 13 de la ley N° 19.280, que Modifica Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Establece Normas sobre Plantas de Personal de las Municipalidades, considerando para tales efectos los dictámenes N°s. 30.013, de 1994 y 78.001, de 2010.

Ahora bien, cabe señalar que, tal como se manifestara en el punto 3.2 del citado Informe Final N° 59, de 2013, mediante el dictamen N° 78.001, de 2010, se dio respuesta a la pretensión planteada por la entidad edilicia con ocasión del aludido producto de auditoría N° 144, de 2009.

En efecto, el dictamen anotado precedentemente indicó, en primer término, que sus similares N°s. 1.882, de 1999; 42.664, de 2001; 20.615 y 29.695, ambos de 2005, de este Órgano de Control, han precisado que el 20% destinado para gasto de remuneraciones del personal a contrata y el 10% a la contratación a honorarios, límites máximos establecidos por las disposiciones legales mencionadas, deben calcularse sobre el presupuesto asignado a la planta municipal para cada año por concepto de tales emolumentos, con prescindencia de que en ella existan o no cargos vacantes, toda vez que la referida normativa no distingue al respecto.

Ahora bien, dado que la base de cálculo considerada en el correspondiente preinforme de observaciones para establecer el límite de gastos en cuestión, no se había determinado conforme al criterio jurisprudencial vigente sobre el particular, fue menester reconsiderar el citado Informe Final N° 144, de 2009, en lo pertinente.

Además, el mencionado dictamen N° 78.001, de 2010, precisó que no existía contradicción en las interpretaciones que esta Contraloría General ha efectuado respecto del concepto de remuneraciones contenido en el oficio N° 30.013, de 1994, y en los dictámenes N°s. 43.199, de 1999, y 19.364, de 2007, como afirmaba el municipio.

Ello, toda vez que el primero se refería al concepto de gasto en remuneraciones del personal de planta, en tanto que los últimos aluden a dicho término con el objeto de establecer los bonos y aguinaldos que allí se especifican, distinguiendo entre sus componentes permanentes y aquellos eventuales, que no se deben considerar en la base de cálculo de los mismos, de lo cual es dable entender que se refieren a materias diversas a las del caso en estudio.

En mérito de lo anotado, el Informe Final N° 59, de 2013, expresó que el criterio esgrimido por la autoridad municipal no permitía dar por subsanada la observación formulada, atendido que dicha situación ya había sido confirmada por esta Contraloría General mediante el reseñado dictamen N° 78.001, de 2010, sin que esa entidad comunal hubiese adoptado medidas tendientes a regularizarla, reiterando, finalmente, que para calcular la limitación del 20% fijada en el referido artículo 2° de la ley N° 18.883, respecto de los cargos a contrata, se deben considerar todos los gastos que derivan del nombramiento de un funcionario en esa calidad.

Como es dable advertir, al momento de evacuarse el Informe Final N° 59, de 2013, este Organismo Fiscalizador ya había practicado un nuevo estudio de la jurisprudencia aplicable en la especie a través del dictamen N° 78.001, de 2010, el cual, a su vez, llevó a cabo un análisis razonado de las argumentaciones hechas valer por la Municipalidad de Las Condes con ocasión de la investigación que dio origen al producto de auditoría N° 144, de 2009, sin que en esta oportunidad la peticionaria acompañe elementos de juicio que permitan desvirtuar las conclusiones contenidas en aquel pronunciamiento.

Así entonces, y atendido que los planteamientos de la jefatura edilicia tienden a abundar acerca de aspectos ya analizados con anterioridad, sin aportar antecedentes suficientes, de hecho o de derecho, para alterar lo concluido, en lo pertinente, en el aludido Informe Final N° 59, de 2013, procede desestimar la petición de la Municipalidad de Las Condes.

Finalmente, en cuanto a los graves perjuicios que ocasionaría el informe final de que se trata, a la entidad recurrente y a otras que se encontrarían en la misma situación, este Organismo Contralor debe abstenerse de pronunciarse al respecto, dado que lo contrario excedería el marco de sus atribuciones, sin desmedro de reiterar que dicha alegación no se encuentra debidamente acreditada en la presentación formulada por la peticionaria (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.686, de 1993).

Transcríbase a la Subdivisión de Auditoría e Inspección y a la Unidad de Seguimiento, ambas de la División de Municipalidades de esta Entidad de Fiscalización.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS